-----Trelew, de mayo de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M. Z., D. c/ D., J. M. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 347 – Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el pedido de habilitación de feria formulado a fs. 271 por el actor en las presentes actuaciones.-----

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 271 se presenta el Dr. D. M. Z., letrado en causa propia y solicita la habilitación de feria en los términos del art. 155 del C.P.C.C. y lo establecido en los Acuerdos Plenarios Nros. 4870/2020, 4874/2020 y en especial lo dispuesto por el art. 5 del Acuerdo Plenario Nro. 4877/2020 a fin de que se reanuden los plazos procesales. Afirma que el estado del proceso permite sin mayor complicación la habilitación de la feria y la reanudación de los plazos procesales por cuanto ya se ha dictado sentencia definitiva y ha sido notificada la contraria. Señala que debe tenerse en cuenta el carácter alimentario que posee la indemnización pretendida. Explica que queda la posibilidad del accionado perdidoso que acuda a la casación de la sentencia y/o deje firme el decisorio habilitando la posibilidad de la ejecución de la sentencia a su favor.-

------**Y CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdos Plenarios Nros. 4870/2020, 4874/2020 y 4877/2020 dictados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut se ha dispuesto la feria extraordinaria por razones sanitaria y la suspensión de los plazos procesales.----------

---Sentado ello, el presentante la única razón que invoca y sobre el que sustenta su pedido de habilitación es que se trata de un crédito de carácter alimentario.----------

--- Al respecto, cabe señalar que las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria extraordinaria por razones sanitarias dispuesta son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, motivo por el cual para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplado en el art. 155 del C.P.C.C., que, como se sabe son de excepción. ----------

-----Se recuerda que los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar el receso extraordinario deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener en miras de un interés particular del litigante. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe evaluarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 155 del ritual y de los Acuerdos Plenarios. ----------

-----Sobre la base de estos principios, la urgencia de las cuestiones ventiladas en la presentación que motiva este decisorio lleva a los integrantes de esta Sala a considerar inadmisible el pedido de habilitación que se formula, por lo que corresponde rechazar el pedido bajo análisis introducido por la parte actora.----------

-----A mayor abundamiento si ello fuera necesario, que consideramos no lo es, la notificación realizada automáticamente por el Sistema de Gestión Libra a la parte demandada acaecido el día 03/04/20, se ha debido a un error en la carga de la suspensión de plazos dispuesta por los Acuerdos Plenarios antes citados ya que al estar suspendidos los plazos procesales, nunca podría haber corrido el plazo en día inhábil para que quede una parte notificada de una resolución si no se ha dispuesto la habilitación de la feria. Pero aún en el mejor de los casos para el peticionante si se admitiera que la contraparte ha quedado notificada en la fecha señalada, lo cierto y concreto es que la sentencia definitiva dictada en autos y que luce a fs. 254/266vta. no se encuentra firme, ni consentida.----------

Por ello, la Sala ¨B¨ de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-----I) RECHAZAR el pedido de habilitación de días y horas inhábiles solicitado por la parte actora. ----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y abstenerse de emitir opinión el Dr. Marcelo Fernando Peral (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

--III) DEJAR sentado que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acordados Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), 4877/2020 (punto 3 y 5 in fine) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----------

--IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA